

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL

M.P. DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

E. S. D.

Demandante: **RUTH YANIRA ORDOÑEZ GARCÍA - C.C.**

52.749.419

Demandado: **NACIÓN – FIDUAGRARIA S.A. – PAR ISS
LIQUIDADO**

Radicado: **2015-0613**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NOTIFICADO EN ESTADO DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021, POR EL CUAL SE INADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO NO RESOLVIÓ LA SOLICITUD DE SUCESIÓN PROCESAL POR FALLECIMIENTO DE LA DEMANDANTE SRA. **RUTH YANIRA ORDOÑEZ GARCÍA Q.E.P.D.**, POR CONSIDERAR QUE NO TIENE COMPETENCIA.

ELDA ELENA DIAZ MEJIA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada de la parte demandante, SRA. **RUTH YANIRA ORDOÑEZ GARCÍA Q.E.P.D.**, en el proceso que se cita en la referencia, acudo ante usted con el acostumbrado respeto, para interponer recurso de reposición contra el auto que inadmite el recurso de apelación, citado en el asunto, y/o pronunciamiento por petición de parte respecto de la sucesión procesal rogada, lo cual me permito hacer en los siguientes términos:

1. Como bien lo describió el Despacho del H. Magistrado, la decisión recurrida emitida por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, no obedeció a la solicitud efectuada, cual es la sucesión procesal por muerte de la demandante.
- En la primera decisión, auto del 17 de junio de 2021, el Juzgado se limitó a incorporar los documentos aportados como prueba para la sucesión procesal, al expediente y ordenó su archivo por no tener decisiones pendientes por resolver, sin pronunciarse de fondo sobre la solicitud elevada. Posteriormente, al resolver la reposición contra su propio auto, el 11 de agosto de 2021, decidió no reponerlo.
2. El argumento del H. Despacho para inadmitir el recurso, es básicamente porque consideró que el auto que se recurre, es un auto por el cual se incorpora una documental y se ordena el archivo de unas diligencias, y que dicho auto no se

1

encuentra enlistado en las normas procesales como susceptible de apelación.

Consideró que, aunque el artículo 65 del C.P.L., en su numeral 2 estableció como procedente el recurso de apelación contra autos que nieguen la intervención de sucesores procesales o de terceros, en este caso no es viable, dado que el auto recurrido no resolvió sobre la sucesión procesal rogada por la parte actora, concluyendo que dicha situación impedía su admisión y estudio.

Sobre esta decisión manifiesto mi total desacuerdo, ya que la competencia del Tribunal, precisamente la otorga la solicitud inicial que aún no ha sido resuelta, y el escrito de apelación, el cual reprocha al Juez de primera instancia precisamente su decisión de incorporar las documentales aportadas sin pronunciarse de fondo sobre la petición.

El Tribunal se sustrae de su competencia, al establecer que la falta de pronunciamiento del juez sobre la sucesión procesal rogada, y decidir incorporar documentos y archivar las diligencias no le permite admitir el recurso y estudiarlo, por no encontrarlo enlistado en las decisiones susceptibles de tal recurso.

Lo que determina la competencia del superior no es el contenido del auto o la denominación del mismo, lo que determina la competencia es la solicitud de sucesión procesal que no ha sido resuelta y es el recurso, el cual está encaminado a obtener una decisión de fondo respecto de la solicitud de sucesión procesal.

Así las cosas, se tiene que, lo que determina la competencia de la segunda instancia, no es la denominación del auto o el contenido del mismo, sino la petición que aún no ha sido resuelta, la cual es viable a la luz del artículo 60 C.P.C., hoy 68 del C.G.P., por remisión del artículo 145, 168 del CPL y demás normas.

No resolver la solicitud de sucesión procesal es una violación al acceso a la justicia, al debido proceso y causarle un perjuicio a la madre de la aquí demandante RUTH YANIRA ORDOÑEZ Q.E.P.D.

Por lo antes expuesto, solicito al H. Tribunal se reponga el auto objeto de recurso, y en su lugar se admita el recurso de apelación y se resuelva lo solicitado.

O en su defecto, se solicita resolver la solicitud de sucesión procesal, por la petición que hace la parte activa o haciendo uso de sus poderes oficios.

Lo anterior en atención a que, la FIDUAGRARIA S.A., procede a estudiar los pagos cuando se tienen las copias auténticas de los procesos ordinarios, y suspende los pagos cuando media un proceso ejecutivo.

Someter a la madre de la aquí demandante Q.E.P.D., a soportar un nuevo proceso judicial, es además de injusto, doloroso, y de igual forma congestiona la jurisdicción, sólo por una petición que es totalmente viable, legal, y jurisprudencialmente ha sido también así aceptada, y es el hecho de que la sucesión establecida en el artículo hoy 68 del C.G.P., por remisión del artículo 145, 168 del CPL es una figura eminentemente procesal que no confiere titularidad alguna (sustantiva o material) a quien la invoca, siendo su finalidad que la litis continúe con quienes esa normativa dispone, sin otra exigencia adicional.

A la solicitud se acompañó las pruebas respectivas que demuestran que la demandante fallecida, era soltera, los registros civiles correspondientes que demuestran el parentesco, inclusive el documento que reconoce la pensión a la madre por no tener más herederos.

Es así que es viable estudiar y resolver de fondo la petición, por lo que rogamos a su señoría se pronuncie, bien desatando el recurso, o en respuesta a la petición de esta parte, o en uso de sus poderes oficiosos.

Le quedo altamente agradecida por sus consideraciones y atención.

Atentamente,

Elda Elena Díaz Mejía

ELDA ELENA DIAZ MEJIA
C.C. No. 50.907.321 de Montería.
T.P. No 118.627 del C.S de la J.